En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., J. O. c/ K. E. S. SA s/ ORDINARIO", expte. nro. 443/10,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 547/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el Art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 598), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 538/549vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 554 y 555 por la parte demandada y actora, respectivamente, la sentencia definitiva de fs. 538/549, habiéndose concedido a fs. 556 los recursos de apelación interpuestos libremente y con efecto suspensivo.

El fallo en la parte que aquí se cuestiona dispuso: "1) Hago lugar parcialmente a la demanda. Condeno a K. E. S. SA, a pagar a J. O. M.,

titular de la Feria E. G., la suma de pesos sesenta y ocho mil tres con diecisiete centavos ($68.003,17), dentro del término de cinco días de notificada la presente, con más los intereses desde el día 04/03/08, a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y hasta su total cancelación total y definitiva, en concepto de deuda de mercaderías y servicios de catering impagos según lo prescribo en el considerando respectivo… 3) Impongo las costas a la vencida".

A fs. 572/574 obra sentencia interlocutoria de fecha 02/12/10 de esta Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones, registrada bajo el nro. 209, que resolvió: 1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 555 y concedido fs. 556 y, en consecuencia, rechazar la solicitud de replanteo y producción de la prueba testimonial y de reconocimiento de documental formulado a fs. 567/568. Dicha decisión quedó firme.

I. A) A fs. 576/583 expresa agravios la parte apelante demandada, habiéndose corrido traslado del mismo a fs. 586, y siendo contestado por la parte actora a fs. 591/595vta.

Es entendimiento de la suscripta que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (Cf. crit. Morello - Sosa –

Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T. II-C, Pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la parte apelante.

I. B-1) Concretamente, la apelante demandada funda su recurso en lo atinente a que el a-quo:

1) no efectuó un análisis concienzudo de la prueba testimonial, incluso de la contraria (fs. 577/579);

2) incurrió en una falta de valoración y análisis de la periciales contables obrantes en autos (fs. 579/581), y

3) no aplicó el derecho vigente invocado al contestar demanda (fs. 581vta./583).

I. C-1) En cuanto al agravio de la demandada respecto a que el a-quo no efectuó un análisis concienzudo de la prueba testimonial incluso de la contraria (fs. 577/579), de la valoración integral efectuada por la suscripta de lo analizado por el a-quo respecto a dicha prueba pto. 4.1 (fs. 542/544ta.), advierto que todos los testigos han sido coincidentes y concordantes con la forma de operar aducida por el accionante, con lo cual considero que ha de entenderse que quienes brindan testimonio que contradigan la premisa fáctica que apoyó el agravio de la demandada en cuanto no tenían autoridad suficiente para la autorización de validar los remitos al no estar autorizados, circunstancia que de acuerdo a la

coherencia y concordancia y relación de dependencia de muchos años de algunos de ellos hace caer la entidad suficiente para justificar impugnación alguna de la demandada. Distinto sería el caso si tales testigos mantuvieran una situación conflictiva con la accionada o, más aún, si el mismo actuara dolosamente en beneficio de la contraria.

Como ha dicho el procesalista Enrique M. Falcón, "La idea del interés en el resultado del pleito funda casualmente la idoneidad del testigo en función de su imparcialidad y el carácter de tercero en sentido propio...". No obstante, concluyó: "La relación de intereses o dependencia, si bien debe ser juzgada rigurosamente, no excluye en modo alguno el valor del testimonio" (Falcón, Enrique M., "Tratado de la prueba", T. 2, páginas 587/588)".

Este tipo de circunstancias subjetivas "…no ponen por sí mismo en tela de juicio la veracidad de lo declarado, en razón de tratarse testigos necesarios por su intervención directa y personal en el aspecto de que se trata, lo cual les permitió acceder al efectivo conocimiento de los hechos (CN Com., Sala D, 13.12.1990, "Galas Color"; íd. Sala D, 25.5.2001, "Abocon S.A. c/ Blanca Nieve S.R.L. s/ ordinario"; íd. Sala D, 29.11.2006, "Ernesto Ricardo Hornus S.A. c/ Ingalfa S.A. s/ sumario"; íd. Sala D, 14.2.2007, "Recupero Energético SA c/ Camuzzi Gas Pampeana S.A."; íd. Sala D, 18.4.2007, "La Equitativa del Plata S.A. c/ EDESUR"; íd. Sala D, 19.9.2007, "Converques S.R.L. s/ quiebra s/ inc. extensión de quiebra"; íd. Sala C, 1.8.1989, "O. Ferrari S.R.L. c/ Cía. Instrumental del Litoral S.A."; íd. Sala C, 8.9.1989, "Heinen de la Torre"; íd. Sala C, 29.12.1992, "Desar S.A. c/

Transporte Intercap S.A.”; íd. Sala E, 21.3.2003, “Omega Coop. de Seg. Ltda. c/ Cencosud S.A.”; etc.)”.

Tengo presente, asimismo, que lo declarado por los testimonios valorados por el juez se ven reforzados en su veracidad con el reconocimiento expreso de documentación y firmas del Sr. J. L. B., empleado de la demandada y jefe de equipo (fs. 25, 276 y valorado por el a-quo a fs. 541.

Las demás argumentaciones efectuadas en este ítem por la demandada carecen de entidad suficiente al consistir en meras afirmaciones dogmáticas sin un desarrollo profundo que dé sustento a sus razonamientos.

Por los entendimientos expuestos, arribo a la convicción de que deben rechazarse los agravios expuestos por la apelante agraviada a fs. (fs. 579/581) y confirmar en este sentido la sentencia.

I. C-2) Incurrió en una falta de valoración y análisis de la periciales contables obrantes en autos (fs. 579/581)

En cuanto a los dictámenes periciales, ya en varias oportunidades se ha expuesto que los mismos están sujetos a la valoración por parte de los jueces con arreglo a las pautas del artículo 477 del Código procesal (hoy Art. 481 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo “A” – Digesto Jurídico), con lo cual no existe de antemano una predeterminación a una fuerza convictiva, que puede no ser tal, sobre todo cuando las circunstancias de la causa apreciadas objetivamente aconsejan no aceptar totalmente las conclusiones" (esta Sala B, 23-05-01: Sentencia Definitiva, en autos caratulados: “A., M. A. c/ L. de N. y-u Otros s/ Demanda Laboral Diferencia de Haberes e

Indemnizaciones-"; en sentido análogo se ha expuesto que: "Son contestes la doctrina y jurisprudencia en que el juez debe apreciar y valorar la prueba pericial en su debida extensión, es decir, que el dictamen constituye un elemento más de prueba el cual debe sopesarse conjuntamente con otras pruebas allegadas al expediente, pues si así no fuera, si el magistrado debiera ceñirse ineludiblemente a la opinión de quienes lo realizan se estaría atribuyendo la misión de juzgar a quienes solamente son auxiliares del sentenciador" (esta Sala B, 23-10-00, Sentencia Definitiva, en autos caratulados: "Z., B. L. y Otros c/ M. A. S.A. y-u Otro s/ Demanda Laboral -Diferencia de Haberes").

A mayor abundamiento es dable aclarar que es criterio de la suscripta que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras que considere inconducentes o inoperantes siendo suficiente, a tal efecto, que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que las otras no hayan sido computadas, razón por la cual la preferencia del juez por unas pruebas respecto de otras no viola las leyes que rigen su valoración, por lo que el fallo puede apoyarse en determinados testimonios, pruebas corroborantes de las que estos resulten y presunciones con prescindencia de otras pruebas. Tales entendimientos han sido seguidos correctamente por el a-quo conforme emerge de las conclusiones a las que arriba en el considerando 8vo. de su sentencia (fs. 548/vta.).

Por las consideraciones efectuadas no corresponde hacer lugar a los agravios vertidos por la

apelante demandada al respecto y confirmar en este sentido la sentencia.

C-3) En cuanto al agravio de la apelante demandada referido a que el a-quo no aplicó el derecho vigente invocado al contestar demanda (fs. 581vta./583) considero de aplicación, teniendo en cuenta la analizado presentemente, el principio de la verdad real objetiva que todo juez ha de tener como finalidad a los efectos de la resolución de un caso, considero que ha de aplicarse a los presentes autos el criterio jurisprudencial que determina que el remito acredita la entrega de la mercadería en la fecha inserta en el mismo, ya que la finalidad principal y casi única de este es acreditar la efectiva remisión y recepción de los efectos que forma el objeto del contrato de compraventa mercantil. El remito extendido unilateralmente por el proveedor de la mercadería, deviene a partir del momento de su conformación por el receptor de la misma, en un instrumento bilateral de convergencia de voluntades de las partes del negocio (Cf. CN Com, Sala C, "in re": "Or-Let SRL c/ Roberto Fernández y Compañía SRL s/ Ordinario", del 27/12/90; “Casano Gráfica SA c/ EFE 2 Producciones SRL S/ Ordinario”, Magistrados Dres.: Tevez - Barreiro - Ojea Quintana. Cámara Comercial: F., 2010/06/08; elDial.com - AG13FA), son razones todas ellas por las cuales corresponde el rechazo de los agravios de la recurrente demandada en este punto, confirmando la sentencia.

I. D) En virtud de lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas a la demandada apelante vencida (Art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo “A” – Digesto Jurídico). Se difiere la regulación de los honorarios de los

profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 – Digesto Jurídico.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) No hacer lugar a los agravios planteados por la apelante demandada a fs. 576/583 y confirmar la sentencia de fs. 538/549vta. en este sentido.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada apelante vencida (Art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 – Digesto Jurídico.

A la primera cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

I) El Sr. Juez de la instancia de grado admitió parcialmente la demanda y condenó a K. E. S. S.A. a abonar a J. O. M., titular de Feria E. G., la suma de $68.003,17 dentro de los cinco días de notificada la presente, con más los intereses desde el 4 de marzo de 2008, a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y hasta la cancelación total y definitiva en concepto de deuda por mercaderías y servicios de

catering impagos, según los considerandos respectivos. Rechazó la actualización monetaria e impuso las costas a la demandada vencida.

II) Ante tal decisión, el demandado y el actor interponen recursos de apelación. Concedidos los mismos y elevados los autos a la alzada, se pone el expediente a los fines de los artículos 262 y 263 del C.P.C.C.Ch .

III) Solicita el actor apertura de prueba en esta instancia, y al no haber cumplido con la manda de los arts. 262 y 263 se declara desierto el recurso y, por ende, se rechaza la solicitud de replanteo de las pruebas

IV) El demandado se agravia por la falta de valoración de la prueba testimonial de ambas partes, ya que los que reconocieron la documental no tenían capacidad para obligar a K. y M. no siguió los procedimientos, no presentando facturas lo que obsta luego de tres años pretender percibir montos, también respecto de la prueba pericial del contador N., que determina que no hay facturas, por lo que no se puede establecer la existencia del crédito y se obvió la pericia de T..

Asimismo, entiende que no se aplicó el derecho vigente ante la inexistencia de facturas, pues el accionado no estaba obligado al pago de remitos, lo que se corrobora con el informe de N.. Tampoco, dice, acreditó el actor la intimación fehaciente que irrogue presunción de liquidez conforme lo que dispone el Art. 474 del Código de Comercio, lo que impide considerarlas como un justificativo del contrato en los términos del Art. 208, inc. 5to., del código de mención.

El remito, sostiene, no tiene por sí

sólo entidad suficiente para acreditar la existencia de la operación comercial.

Los agravios son contestados por el actor.

IV) Y advierto que funda sus quejas en la valoración de las pruebas, argumentando que la inexistencia de facturas impide la condena.

En principio, he de recordar que el Art. 390 del C.P.C.C.Ch , segunda parte, establece que "No tendrán (los jueces) el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisorias para el fallo de la causa".

Significa que la norma les acuerda la facultad de valorar aquellas pruebas que se tornan necesarias y conducentes a la resolución de las controversias.

Asimismo, es preciso que el sentenciante efectúe un cotejo del plexo probatorio a fin de arribar a una decisión justa, advirtiendo cuáles son aquellas que denotan mayor fuerza convictiva.

Fenochietto Arazi, en "Código Procesal Civil y Comercial", tomo II, Pág. 356, enseña: "La apreciación de la prueba es la actividad intelectual que realiza el juzgador para determinar la fuerza probatoria relativa que tienen cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuírseles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia".

La controversia de autos se refiere a las compraventas o servicios que asegura la actora haber celebrado con la demandada y, por ende, pretende cobrar y la negativa de K. E. SA, quien alega que nada le debe.

Reconoce el demandado que el actor fue proveedor de la empresa y se le abonaron absolutamente todas las compraventas.

En principio he de coincidir con doctrina y jurisprudencia que cuando se encuadran las relaciones en el ámbito del derecho comercial, el deudor no puede limitar su defensa a una simple negativa, sino que debe demostrar la improcedencia de las reclamaciones, como tampoco desconocer los alcances probatorios del remito suscripto por sus dependientes sin descalificar la intervención producida por quienes firmaron la constancia de pedido y recepción, sólo negando que estaban autorizados.

De los remitos presentados por el actor, constaría la entrega de la mercadería y de los servicios que da cuenta y la consecuente existencia de la deuda, pero debe tenerse presente que el Art. 208 en el inc. 3° del Cód. de Comercio, requiere por ser esencial la firma de las partes, para la existencia del acto bajo forma privada, y en autos constan la firmas de dependientes de la empresa que no sólo reconocieron las mismas, sino que explicaron detalladamente cómo se procedía para efectuar los requerimientos a K..

Reconocimientos que fueron valorados por el Sr. Juez aquo.

La doctrina ha indicado que los remitos son documentos que consignan la mercadería que se envía y que requieren ser completados con la firma del

comprador o de sus dependientes a fin de servir de prueba del envío y recepción de las mercaderías". "La jurisprudencia ha analizado no sólo la aplicabilidad de la presunción referida, sino, además, el valor probatorio de los remitos, habiendo sentado los siguientes criterios: a) "Si las facturas, así como los remitos, son la prueba por excelencia de la ejecución del contrato (Art. 474 del Cód. de Com.), pues en ella se individualiza al comprador, y los términos de sus constancias en el ámbito que le resulta legalmente inherente, son hechos relativos al cumplimiento del contrato, que constituyen la mejor aplicación de sus alcances, como surge de la regla de interpretativa del Art. 218, inc. 4°, del Cód. de Comercio".

Asimismo, la circunstancia de que no se haya emitido factura, deriva de la actitud del demandado, quien a la presentación de los remitos los desconoció y tal como surge de las testimoniales, era de práctica que presentados los remitos y aprobados los mismos se emitieran las facturas. En punto a las quejas por lo que entiende que no se ha tenido en cuenta la declaración de los testigos, lo que advierto no sólo que no es así, sino que aún los testigos ofrecidos por la demandada declararon que M. era proveedor del demandado, que el proveedor que presentaba un servicio presentaba un remito, ese remito era firmado por personal superior de la empresa o gerentes y realizaba un requerimiento de material en concepto de los que mencionaba el remito y el proveedor después de ese requerimiento y ese remito firmado presentaba la factura en el sector de la empresa (M.).

De allí que la demandada no haya recibido las facturas y por lo tanto no pueda aplicarse

lo que dispone el Art. 474 del Cód. de Comercio, no quiere decir que la deuda que se reclama no pueda ser probada por otros medios y admitirse su cobro.

Es preciso recordar que los contratos comerciales y, por ende, la compraventa, pueden justificarse por los medios indicados en el Art. 208 del Código de Comercio y aun por otros medios distintos, ya que la enumeración de ese precepto es simplemente enunciativo (Garo, F., "Tratado de las compra-ventas comerciales y marítimas", Bs. As., 1945, T.1, p.76).

Asimismo, del testimonio de M. que vengo valorando, surge que el actor realizaba servicio de catering y, en estos casos, el proveedor iba directamente a donde se le indicaba y llevaba lo solicitado, asado, tipo copetín y en el caso de los soldadores retiraban, con el vale, leche en el local.

Resultando relevante la respuesta a la 4ta. repregunta, donde admite la testigo, quien se desempeñaba en principio en la recepción que controlaba la documentación y después imputaba y procesaba las facturas, que el Sr. M. se hizo presente en la firma demandada con el objeto de reclamar deudas impagas, con lo que se desvanece no sólo el desconocimiento por parte de la demandada que negó tal presentación, sino lo aseverado en la contestación al manifestar que el actor no se presentó con la documentación respaldatoria necesaria de su crédito al departamento financiero como se requirió en la carta documento.

Y más allá de los reconocimientos a los que hiciera mención el Juez a-quo y de las declaraciones, resulta esclarecedor del Sr. P., quien fuera ofrecido por ambas partes, y manifestó cómo era

en lo que a él le competía, la modalidad de entrega de la mercadería: autorizaba la gerencia, se realizaba el pedido, él traía la mercadería o el servicio, y después presentaba el remito para que se le haga la orden de compra, efectuándose el pedido en forma verbal y, de acuerdo al servicio que prestaba, era el remito que hacía después, porque teníamos servicio de catering que él cobraba de acuerdo a las personas que atendía, finalizado el servicio, después se hacía el remito.

El testigo B., superintendente de perforación desde el año 2001, declaró que M. realizaba servicios de catering en las distintas compañías y proveía de alimentos a la compañía local, pedidos que se efectuaban por teléfono o en forma personal autorizados por el referente de cada sector.

El apelante mediante letrado fue asistido en las audiencias y repreguntó, por tanto, no es viable que cuestione en esta instancia las testimoniales, aduciendo que estos no eran dependientes al momento de la declaración, lo que no es tan cierto y aquellos que ya no estaban relacionados laboralmente como el Sr. S. declaró que no tiene reclamo alguno a la empresa, y el Sr. D. renunció por mejor oferta laboral, despejando toda duda sobre la idoneidad e imparcialidad.

Asimismo, no se opone a la ponderación de los testimonios lo dispuesto en el primer párrafo del Art. 209 del Código de Comercio, ya que dicha norma debe ser interpretada con la doctrina explicativa del Art. 1193 del Código Civil, Rouillón –Alonso, 2005, Pág. , 436.

Es que la prohibición de la prueba testimonial, si no hay principio de prueba por escrito,

solamente alcanza a lo que concierne a la acreditación del contrato mismo, mas no es aplicable cuando se pretende demostrar los hechos que exteriorizan el contrato, siendo claro que esa prohibición se refiere al caso en que no exista documento escrito, pero no cuando lo hay y de lo que se trata es de determinar la autenticidad (Cf. Bueres-Highton, "Código Civil", Tomo 3C, Pág. 12), situación que se da en autos, ya que se desconocieron las firmas de los remitos y las órdenes acompañadas y las mismas fueron reconocidas por los dependientes de la empresa, quienes al declarar dieron cuenta del modo y costumbre en que se llevaban a cabo los pedidos por parte de la demandada.

El sentenciante, luego de referirse a la pericia de N. en los considerandos, señaló que de acuerdo a la relatividad de la fuerza vinculatoria, sería valorado según los principios de la sana crítica, conceptos que mantuvo con relación al perito T., y luego del análisis de la causa y de los argumentos dados concluyó que de acuerdo a los instrumentos incorporados en la causa y evaluados en la pericia de N., admitió el monto, por lo que no resulta tan cierto la falta de análisis y tratamiento de la prueba pericial contable.

A lo que agrego que el contador N. indicó que el actor no facturó la entrega de mercadería aunque sostuvo que puede inferirse que las mercaderías fueron entregadas y recepcionadas, lo que no pudo fue concluir sobre la existencia del crédito, lo que no implica, atento a lo ya dicho sobre los remitos y la prestación dada por el actor, de acuerdo a lo analizado en punto al reconocimiento de documentación y testimoniales, que de tal análisis el juzgador pueda

concluir como lo hiciera.

Por su parte, el perito T. señala los pasos a seguir para la compra de bienes en la base Comodoro Rivadavia y las personas autorizadas para firmar los remitos de recepción son los empleados del sector suministros, en caso de prestaciones son los que lo solicitaron y recibieron los servicios, y las autorizadas a aprobar una orden de compra son las que se designan en el Memorandum de Niveles de Autorizaciones y que depende de los importes involucrados y del sistema aplicado: compra directa, concurso de precios, licitación privada, licitación pública.

Sostuvo que no se le exhibió orden de compra autorizada y no pagada ni factura pendiente de pago, a M., que del libro de Inventario durante los años 2000 a 2006 no se observa deuda a favor del actor.

Y preguntado si a la fecha S. W. o K. E. S. SA tiene deuda acreditada en los libros obligatorios con M., J. O., la respuesta no se condice con la pregunta, y por último informó que no se exhibió a su requerimiento factura pendiente de pago por la demandada.

Tal pericia poco aporta a la causa, en principio porque el perito manifiesta que no se exhibió a su requerimiento alguna orden de compra autorizada y no pagada ni factura pendiente de pago, lo que no resulta prueba decisiva, ya que sólo observó el Inventario General de la Empresa, sin referirse al resto de los libros obligatorios que fueron facilitados por “el contador”.

Reitero que no sólo los jueces estamos obligados a valorar las pruebas esenciales y decisivas

para el fallo, requisitos que esta última no contiene.

Por las razones dadas la sentencia debe ser confirmada.

Las costas de esta instancia estarán a cargo del demandado vencido.

A fin de regular los honorarios, que difiero para el acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5 y 14 de la Ley de Aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Rechaza los agravios del demandado y confirma la sentencia de fs. 538/549vta.

2) Impone las costas al demandado vencido y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del C.P.C.C.Ch (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios del demandado y confirmar la sentencia de fs. 538/549vta.

2) Imponer las costas al demandado vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. D. O. M. en la suma de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($3.250) y de los Dres. J. M. y C. O., conjuntamente, en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($2.500).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"